

8416

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 303.376, promovido por «Electro-Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1970.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 303.376, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Electro-Química de Flix, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 30 de diciembre de 1970, se ha dictado con fecha 7 de octubre de 1976 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Gregorio Puche Brun, en nombre y representación de la Sociedad «Electro-Química de Flix, S. A.», debemos mantener y mantenemos, por ser conforme a derecho, la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de treinta de diciembre de mil novecientos setenta, que concedió la inscripción registral de la marca número trescientos veintidós mil trescientos diecinueve, denominada «Trilon» y no hacemos expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8417

ORDEN de 7 de marzo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1228/1974, promovido por «Laboratorios Ferrer, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 22 de febrero de 1973.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1228/1974, interpuesto por «Laboratorios Ferrer, S. L.», contra resolución de este Ministerio de 22 de febrero de 1973, se ha dictado con fecha 11 de noviembre de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso interpuesto por la representación legal de «Laboratorios Ferrer, S. L.», contra las resoluciones que se hacen constar en el encabezamiento de esta sentencia, debemos anular las mismas, dejándolas sin ningún valor ni efecto, por no estar las mismas ajustadas a derecho, por virtud de la cual se accedió a la inscripción de la marca número quinientos sesenta y siete mil novecientos diecinueve «Soovac», todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas originadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

8418

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza al Ayuntamiento de Vilademat (Gerona) nueva industria de servicio público de suministro de agua potable en la mencionada población.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Ayuntamiento de Vilademat, teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio en Gerona,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 1775/1967, de 22 de julio, y 2072/1968, de 27 de julio, ha resuelto autorizar el suministro solicitado, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª La autorización únicamente es válida para el Ayuntamiento de Vilademat, siendo intransferible en tanto no se haya realizado el montaje, salvo autorización expresa de esta Dirección General, y en ningún caso podrá ser enajenada con independencia de las instalaciones a que se refiere.

2.ª El plazo para la puesta en marcha será de ocho meses, a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». El peticionario pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial de este Ministerio la terminación de las instalaciones, que no podrán entrar en funcionamiento hasta que se levante el acta de puesta en marcha de las mismas.

3.ª La instalación que se autoriza habrá de realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, especificado en los siguientes datos básicos:

a) Capacidad aproximada de suministro: 170 metros cúbicos por día.

b) Descripción de las instalaciones: A partir de un sondeo se llevará el agua a un depósito regulador de 80 metros cúbicos de capacidad, a través de una conducción de unos 480 metros de longitud y 125 milímetros de diámetro. La red de distribución estará formada por tuberías de fibrocemento, con diámetros de 125, 80, 60 y 50 milímetros, y tendrá una longitud total aproximada de 3.200 metros.

c) El presupuesto de ejecución será de 1.659.502 pesetas.

4.ª Para introducir modificaciones en las instalaciones que afecten a la condición 3.ª será necesario obtener autorización de esta Dirección General.

5.ª Se faculta a esa Delegación Provincial para aprobar las condiciones concretas de aplicación del proyecto e introducir las modificaciones de detalle que pudieran ser convenientes.

6.ª Las condiciones sanitarias y de potabilidad del agua destinada a suministro doméstico habrán de ajustarse a las normas y disposiciones en vigor sobre esta materia.

7.ª El Ayuntamiento de Vilademat deberá solicitar la aprobación de las tarifas de suministro de agua potable correspondientes.

8.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto esta autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, por la declaración inexacta en los datos suministrados u otra causa excepcional que lo justifique.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de febrero de 1977.—El Director general, Luis Magaña Martínez.

Ilmo. Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria en Gerona.

8419

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan (referencia C-2920 R. L. T.)

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Lérida, Alcalde Costa, 37, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre explotación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria; y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Lérida a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar al peticionario el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son: Ampliar la red de distribución en A. T. y derivación a nueva E. T. número 2364 «Plá dels Roures» en los términos municipales de Castellar de la Ribera y Lladurs.

Línea eléctrica:

Origen: Apoyo número 67, línea Oliana-Solsona (C-1.369).

Final de la línea: E. T. número 2.364 «Plá dels Roures».

Término municipal afectado: Castellar de la Ribera y Lladurs.

Cruzamientos: Comisaría de Aguas del Ebro. Riera Ribera Salada.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud en kilómetros: 1,637.

Número de circuitos y conductores: Uno de 3 por 46,25 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: Metálicos.

Estación transformadora:

Estación transformadora número 2.364 «Pla Dels Roures». Emplazamiento: En el término municipal de Lladurs. Tipo: Interior, un transformador de 50 KVA. de 25/0,38-0,22.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

El plazo para la terminación de la instalación reñeada es de un año a partir de la fecha de la presente resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 14 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—640-D.

8420

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de referencia.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición del Ayuntamiento de Sort, con domicilio en Sort, y cuya autorización fue establecida por esta Delegación en fecha 28 de octubre de 1974, y cumplidos los trámites reglamentarios sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, según el Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autorizó en la fecha indicada, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de 20 de octubre de 1966.

Lérida, 14 de febrero de 1977.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—2.762-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8421

ORDEN de 24 de febrero de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras» y de su Consejo Regulador, elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la disposición transitoria primera del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aprobado por Ley 25/1970 de 2 de diciembre.

Vistos los informes emitidos por el Consejo Regulador de dicha Denominación de Origen y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley citada ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Valdeorras», y de su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Segundo.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) y de 29 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1977.

ABRIL MARTORELL

Ilmos. Sres. Director general de Industrias Agrarias y Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «VALDEORRAS» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes» y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972,

de 23 de marzo, quedan protegidos con la denominación de origen «Valdeorras» los vinos de mesa tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que reuniendo las características definidas en este Reglamento hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen las zonas de producción y de crianza.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodega en», u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (I. N. D. O.).

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Valdeorras» está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de El Barco, El Bollo, Carballeda de Valdeorras, Laroco, Petín, La Rúa, Rubiana y Villamartin, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación.

2. La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen se determine.

3. En caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir ante el I. N. D. O. que resolverá, previo el informe de los Organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: «Garnacha» o «Alicante», «Mencia», «Grau Negro», «María Ardoña» y «Merenzo», entre las tintas y con las variedades blancas «Palomino» «Godello» y «Valenciana» o «Doña Blanca».

2. Se considerarán variedades principales entre las tintas la «Alicante» o «Garnacha» y «Mencia» y entre las blancas la «Godello».

3. El Consejo Regulador podrá fomentar las plantaciones de viñedo únicamente con las variedades principales.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al I. N. D. O. que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. En las nuevas plantaciones la densidad máxima será de 4.000 cepas por hectárea.

3. La poda podrá efectuarse de la forma tradicional con tres o cuatro brazos, terminados en un pulgar con la yema ciega y una o dos yemas vistas, como máximo.

4. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o labores que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, se comprueben no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido, de cuyos acuerdos dará conocimiento al I. N. D. O.

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesario.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 80 quintales métricos en ladera y 200 quintales métricos en llano. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador a petición de los viticultores interesados efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

2. La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador, las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de marras en terrenos o viñedos